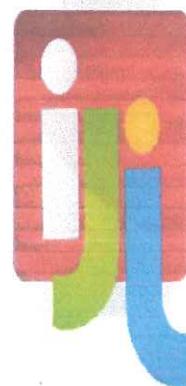


**REGLAMENTO DE LA LEY
PARA LA IGUALDAD ENTRE
MUJERES Y HOMBRES DEL
MUNICIPIO DE AYOTLÁN
JALISCO.**



Instituto
Jalisciense
de la Juventud

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL MUNICIPIO DE AYOTLAN, JALISCO.

Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único

Artículo 1º. Este reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1º, 4º y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40 fracción II de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2º. El presente reglamento es de orden e interés público en el municipio de Ayotlan, Jalisco, y tiene por objeto hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres mediante la eliminación de cualquier forma de discriminación, sobre todo, hacia la mujer, conforme con las disposiciones que se derivan de la Ley Estatal para la Igualdad entre Hombres y Mujeres y bajo los principios de igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad humana.

Artículo 3º. Son sujetos de los derechos que establece este reglamento todas las mujeres y los hombres, incluyendo las personas físicas y jurídicas que se encuentren de manera temporal o definitiva en el territorio de este municipio, dando prioridad a aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Artículo 4º. Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

- I. **Instituto:** El Instituto Municipal de las Mujeres;
- II. **Ley Estatal:** La Ley Estatal para la Igualdad de Mujeres y Hombres;
- III. **Reglamento:** El presente Reglamento;
- IV. **Sistema Estatal:** El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 5º. Corresponde al gobierno municipal la ejecución de las siguientes obligaciones:

- I. Promover y garantizar la igualdad de trato y oportunidades para las mujeres y hombres, sin discriminación alguna por razón de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia

- II. Desarrollar políticas, planes, programas y proyectos que garanticen la igualdad de trato y oportunidades adoptando acciones afirmativas en congruencia con las políticas nacional y estatal;
- III. Suscribir convenios, acuerdos de coordinación y contratos con el gobierno federal, estatal o de otros municipios, así como con el sector privado y social en el ámbito de su competencia, con el fin de llevar a cabo acciones que garanticen el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- IV. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el Gobierno Estatal, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- V. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan los valores y contenidos de la Ley Estatal;
- VI. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;
- VII. Adoptar y ejecutar en sus disposiciones normativas y políticas públicas, los presupuestos suficientes destinados a hacer efectivo el derecho a la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad humana; incluyendo el acceso a la salud, la educación, el desarrollo económico, los servicios sociales, la vivienda, el empleo, la formación y el desarrollo profesional de las personas, entre otras acciones;
- VIII. Garantizar el acceso a la justicia con igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, impulsando la modificación de concepciones, actitudes y valores discriminatorios de los encargados de la impartición de justicia;
- IX. Reconocer y garantizar la participación ciudadana y los mecanismos de control social para el cumplimiento de las políticas de igualdad de trato y oportunidades;
- X. Propiciar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones políticas y económicas;

- XI. Elaborar indicadores de género en la producción de estadísticas de los organismos e instituciones públicas y privadas, asentadas en el territorio municipal;
- XII. Procurar atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de funcionarios y servidores que les correspondan;
- XIII. Coadyuvar en las acciones que el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres le solicite.

Artículo 6º. Se consideran normas o prácticas discriminatorias, aquellas cuyo efecto sea limitar, impedir o restringir el ejercicio del derecho de las personas a la igualdad de trato y oportunidades salvo que dicha disposición, criterio o práctica sean justificadas objetivamente, por una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

Artículo 7º. Se considerará como discriminación indirecta por razón de género, la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros ponga a personas de un género en desventaja particular con respecto a personas del otro género, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

Artículo 8º. Se considerará discriminación cualquier trato adverso o efecto negativo que un servidor público produzca en una persona como consecuencia de la presentación por su parte de queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, de cualquier tipo, destinados a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 9º. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para los efectos de esta Ley, constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito de atentar contra la dignidad de una persona, creado en un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

Artículo 10. El condicionamiento de un derecho, o de una expectativa de derecho, a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual u

hostigamiento sexual, se considerará un acto de discriminación por razón de género.

Título Segundo
Del Instituto Municipal de las Mujeres
Capítulo Único

Artículo 11. El Instituto será la autoridad encargada de coordinar las acciones encaminadas a lograr la igualdad de mujeres y hombres en el municipio. Esta disposición no implica que el gobierno municipal se deslinde de la responsabilidad de la ejecución del presente reglamento.

Artículo 12. Son obligaciones del Instituto:

- I. Coadyuvar con el Sistema Estatal;
- II. Establecer lineamientos para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y erradicar la discriminación por razón del género;
- III. Evaluar que las políticas públicas, los programas y servicios municipales se elaboren y destinen a lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionarle los entes públicos y privados, a efecto de generar las condiciones necesarias para evaluar la progresividad en el cumplimiento de la Ley;
- V. Elaborar y proponer la implementación de un mecanismo de vigilancia para el cumplimiento del presente reglamento;
- VI. Incluir en el debate público la participación de la sociedad civil organizada en la promoción de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- VII. Establecer acciones de coordinación para formar y capacitar en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, a los servidores públicos que laboran en ellos;

- VIII. Elaborar y recomendar estándares que garanticen la transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;
- IX. Impulsar, diseñar e implementar programas de investigación, difusión y asesoría, para incorporar la perspectiva de género como política general en los diferentes ámbitos de la vida municipal, con el propósito de favorecer el desarrollo de las mujeres;
- X. Propiciar la igualdad de oportunidades entre Mujeres y Hombres, en el ámbito económico y productivo;
- XI. Fomentar una cultura de respeto a la dignidad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos, superando todas las formas de discriminación, sobre todo de aquellas dirigidas a las mujeres;
- XII. Promover la participación activa de las mujeres y hombres en el proceso de toma de decisiones que favorezcan la transversalidad en las políticas públicas;
- XIII. Promover la impartición de cursos de formación sobre la igualdad de trato y oportunidades a la población en general;
- XIV. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- XV. Incluir en su informe anual, un apartado específico sobre la efectividad y el impacto del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el municipio;
- XVI. Determinar la periodicidad y características de la información que en materia de igualdad de trato y oportunidades, y no discriminación, deberán proporcionar las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- XVII. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad de trato y oportunidades;
- XVIII. Elaborar investigaciones con la finalidad de promover la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

- XIX. Participar en reuniones de trabajo, foros, coloquios y eventos con organismos especializados sobre los temas de las Mujeres, para el intercambio de experiencias e información;
- XX. Promover las aportaciones de recursos, provenientes de instituciones y dependencias públicas y organizaciones privadas y sociales interesadas en apoyar la equidad de género, y
- XXI. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y del Sistema Estatal.

Título Tercero
Del Derecho a la Información y la
Participación Social en Materia de Igualdad

Artículo 13.. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades del municipio, previo cumplimiento de los requisitos que la Ley de la materia establezca, pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Título Cuarto
De las Responsabilidades

Artículo 14. La violación a los principios y programas que la Ley y este reglamento prevén por parte de las autoridades del municipio, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y, en su caso, por las leyes aplicables en el Estado de Jalisco que regulen esta materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 15. La violación a los principios y programas que este reglamento prevé, por parte de personas físicas o jurídicas, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por las leyes aplicables en el Estado de Jalisco, que regulen esta materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

TRANSITORIOS

Único. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta municipal.